



RESOLUCION GERENCIAL N° 000027-2025-MDP/GDTI [34384 - 4]

VISTO: El Informe del Órgano Instructor N° 000007-2025-MDP/GDTI-SGDT [34384-2] de fecha 10 de marzo del 2025, emitido por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, el oficio N° 000364-2025-MDP/GDTI [34384 - 3] de fecha 12 de marzo del 2025, emitido por el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura.

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el Artículo 194 de la Constitución Política del Estado, y en concordancia con el Artículo 11 del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipales – Ley N° 27972.

Que mediante Informe del Órgano Instructor N° 000007-2025-MDP/GDTI-SGDT [34384-2] de fecha 10 de marzo del 2025, emitido por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, donde señala que mediante Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP/CM de fecha 26-04-2023, se aprobó la “Ordenanza Municipal que Regula el Procedimiento Sancionador de Infracciones y Paralización inmediata de Obras que no cuentan con Licencias de Edificación y Autorización de Inicio de Obra y de obras ejecutadas o Instalación de Elementos Antirreglamentarios en la Vía Pública en el Distrito de Pimentel, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque” y habiendo culminado los actos de instrucción, procede a remitir a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, el Informe Final de Instrucción en los términos siguientes:

1.0. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- Que, mediante Acta de Ejecución de Fiscalización N°000396 de fecha 01 de julio del 2024 suscrita por Segundo Gregorio Yafac Segura identificado con DNI N°16591821 en representación de la Subgerencia de Desarrollo Territorial y Anderson del Piero Mogollon Díaz identificado con DNI. N° 73765588 en calidad de apoyo se procedió a iniciar el procedimiento de Fiscalización referente a la verificación de construcción sobre vía pública.
- Que, mediante Notificación de imputación de cargo N°000208 de fecha 01 de julio del 2024 suscrita por Segundo Gregorio Yafac Segura identificado con DNI N°16591821 en representación de la Subgerencia de Desarrollo Territorial, imputa la infracción con Código N°030-GDTI – Por instalar elementos antirreglamentarios sobre vía pública, y multa del 50% de la UIT y aplicando como medida provisional de retiro.
- Que, mediante Acta de ejecución de medida provisional N°000188 de fecha 01 de julio del 2024 suscrita por Segundo Gregorio Yafac Segura identificado con DNI N°16591821 en representación de la Subgerencia de Desarrollo Territorial y Anderson del Piero Mogollon Díaz identificado con DNI. N° 73765588 en calidad de apoyo se procede a realizar la medida Provisional de Retiro por haberse constatado ejecución de obra e instalación de elementos antirreglamentarios sobre vía pública, el cual se negó a firmar el administrado, dejándose constancia de la misma.

2.0 BASE LEGAL

- **Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades:** La Municipalidad Distrital de Pimentel, es un órgano de gobierno local, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia en a través del artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado mediante Ley N°27680 “Ley de Reforma Constitucional” y en concordancia con lo dispuesto en el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- **Ordenanza Municipal N°010-2023-MDP/CM:** Instrumento que establece las disposiciones generales orientadas a estructurar el procedimiento sancionador, garantizando al ciudadano la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las normas administrativas municipales; dicho esto, en su artículo 5 establece que al órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador es la Subgerencia de Desarrollo Territorial de la Municipalidad Distrital de Pimentel. a efectos de verificar el cumplimiento de las normas municipales vigentes, y constatar la infracción de



RESOLUCION GERENCIAL N° 000027-2025-MDP/GDTI [34384 - 4]

dichas normas. Siendo que, los fiscalizadores cuentan con las facultades y deberes descritos en el Capítulo II del Título IV del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- **Texto Único Ordenado de la Ley N°27444:** Que, el numeral 173.1 del artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que: “La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”. En tal sentido, se colige que la Administración es quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador; sin perjuicio a ello, su inciso 173.2, indica también que los administrados deben aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones de ser el caso.

3.0 LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA

- Acta de ejecución de Fiscalización N°000396 de fecha 01 de julio del 2024 suscrita por Segundo Gregorio Yafac Segura identificado con DNI N°16591821 en representación de la Subgerencia de Desarrollo Territorial y Anderson del Piero Mogollon Díaz identificado con DNI. N° 73765588.
- Notificación de Imputación de Cargo N°000208 de fecha 01 de julio del 2024 suscrita por Segundo Gregorio Yafac Segura identificado con DNI N°16591821.
- Acta de ejecución de medida Provisional N° 000188 de fecha 01 de julio del 2024 suscrita por Segundo Gregorio Yafac Segura identificado con DNI N°16591821 en representación de la Subgerencia de Desarrollo Territorial y Anderson del Piero Mogollon Díaz identificado con DNI. N° 73765588.

Que, en definitiva, revisadas las actas, dichas diligencias se llevaron a cabo IN SITU en presencia de Yolanda Idrogo Guevara conforme es de verse en las imágenes adjuntas al presente procedimiento sancionador.

4.0 NOTIFICACIÓN DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS

- Verificada el Acta de Ejecución de Fiscalización, esta CUMPLE con los requisitos de notificación establecidos en el artículo 20° de la Ordenanza Municipal N°010-2023-MDP/CM.
- Verificada el Acta de Imputación de Cargos, esta CUMPLE con los requisitos de notificación establecidos en el artículo 27° de la Ordenanza Municipal N°010-2023-MDP/CM.
- Verificada el Acta de Ejecución de Medida Provisional, esta CUMPLE con los requisitos de notificación establecidos en el artículo 22° de la Ordenanza Municipal N°010-2023-MDP/CM.

Que, de la evaluación realizada durante el procedimiento de instrucción se verifica que se ha respetado el debido proceso y los plazos establecidos en el ordenamiento.

5.0 IMPUTACIÓN DE CARGOS

De acuerdo a la Ordenanza Municipal N°010-2023-MDP/CM de fecha 26-04-2023, en el cual en su Cuarta Disposición Final indica: Apruébese la incorporación y/o modificación del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS), cuyo texto forma parte integrante de la presente Ordenanza, y de acuerdo a la Notificación de Imputación de Cargo N°000197 de fecha 10 de junio del 2024, siendo la infracción imputada la siguiente:

CÓDIGO 030-GDTI

- **Infracción:** Por instalar elementos antirreglamentarios.
- **Gravedad de Sanción:** Moderada.
- **Multa:** 50% de la UIT.

**RESOLUCION GERENCIAL N° 000027-2025-MDP/GDTI [34384 - 4]**

- **Medida Complementaria:** Retiro / Retención

6.0 DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal (Potestad del Estado para castigar mediante los dos sistemas represivos existentes en nuestro derecho: el derecho penal, que es aplicado por los jueces y tribunales, y el derecho administrativo sancionador, que es aplicado por la Administración), siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, correspondería pronunciarnos sobre los descargos presentados por el administrado, emitiendo el Informe Final de Instrucción.

Actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección:

El inciso 2 del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444 hace alusión a las actuaciones previas al inicio formal del procedimiento sancionador estipulando lo siguiente: "Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar, con carácter preliminar, si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación".

De acuerdo a dicho dispositivo, las autoridades facultadas para efectuar la investigación y determinar la existencia de infracciones administrativas, son competentes también para aperturar una fase de «investigación previa» al inicio formal del procedimiento. Estas actuaciones previas tienen como finalidad acopiar la evidencia que resulte necesaria sobre los hechos imputados, así como identificar a los sujetos imputados y las circunstancias relevantes del caso, a fin de determinar si existen razones suficientes para justificar el inicio del procedimiento sancionador.

Por lo que, mediante Acta de Ejecución de Fiscalización N°000396 de fecha 01 de julio del 2024 suscrita por Segundo Gregorio Yafac Segura identificado con DNI N°16591821 en representación de la Subgerencia de Desarrollo Territorial y Anderson del Piero Mogollon Díaz identificado con DNI. N° 73765588 en calidad de apoyo se procedió a Iniciar los actos previos con la finalidad de identificar la comisión de la falta.

El procedimiento sancionador se inicia de oficio:

El procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, pudiendo ser promovido por iniciativa propia, orden superior, petición motivada por otros órganos o por denuncia de un particular. Una vez decidido el inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente debe emitir la resolución de imputación de cargos, la cual debe ser válidamente notificada al administrado a fin de que este pueda presentar los descargos que corresponda.

El carácter oficioso del procedimiento administrativo sancionador habilita a la autoridad administrativa a dirigir el procedimiento y ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad del caso (examen de hecho, recopilación de datos e información que considere relevante) a fin de emitir una resolución justa. De esta manera, se recoge el principio de oficialidad por el cual la autoridad administrativa, inclusive en los casos de denuncias de terceros, es la encargada de promover el procedimiento y las diligencias necesarias para tutelar el interés público involucrado.

RESOLUCION GERENCIAL N° 00027-2025-MDP/GDTI [34384 - 4]

Que, la presente fiscalización se inició de oficio con el Acta de ejecución de Fiscalización N°000396 de fecha 01 de julio del 2024, y Notificación de imputación de cargo N°000208 de fecha 01 de julio del 2024.

Iniciación e instrucción del procedimiento:

El inicio del procedimiento administrativo sancionador se materializa mediante la resolución de imputación de cargos (Notificación de imputación de cargo N°000208 de fecha 01 de julio del 2024) al administrado, la cual debe contener la exposición clara de los hechos imputados, la calificación de las infracciones, las posibles sanciones, la autoridad competente y la norma que le otorga tal competencia, así como la adopción de las medidas provisionales que la autoridad considere pertinente.

Por lo que, dando inicio a nuestra facultad sancionadora se procedió al llenado de las actas.



Cabe indicar que la notificación de imputación de cargos, es de gravitante importancia para el administrado, toda vez que le permitirá conocer la fecha cierta de la supuesta comisión de la infracción o su cese; y, de esa manera, determinar si las infracciones imputadas se encuentran prescritas y no ameritan el inicio del procedimiento sancionador.

Por lo que, vencida la fecha de presentación de descargos, el órgano instructor debe realizar las diligencias necesarias para corroborar o no la configuración de infracciones pasibles de sanción (recopilación de datos, examen de hecho, entre otros, que considere relevantes).

De la evaluación de los descargos:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal (Potestad del Estado para castigar mediante los dos sistemas represivos existentes en nuestro derecho: el derecho penal, que es aplicado por los jueces y tribunales, y el derecho administrativo sancionador, que es aplicado por la Administración), siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que

RESOLUCION GERENCIAL N° 000027-2025-MDP/GDTI [34384 - 4]

ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, correspondería pronunciarnos sobre los descargos presentados por el administrado, sin embargo a la fecha de emisión del presente informe el administrado no ha realizado descargo alguno a las actas materia de calificación habiendo transcurrido aproximadamente más de 08 meses.

Determinación de la responsabilidad administrativa:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal (Potestad del Estado para castigar mediante los dos sistemas represivos existentes en nuestro derecho: el derecho penal, que es aplicado por los jueces y tribunales, y el derecho administrativo sancionador, que es aplicado por la Administración), siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, es imperativo señalar:

RESPECTO A LA COMPETENCIA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, señala que las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el cual indica que la autonomía que la Constitución Política establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, los numerales 4 y 6 del artículo 195° de la Constitución Política del Perú señala que los gobiernos locales son competentes para: crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley; y planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial, respectivamente.

El artículo 195°, numeral 8) de la Constitución dispone que los gobiernos locales son competentes para desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito.

Que, mediante Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar de la misma Ley, señala respecto a la Autonomía, que “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”.

Que, el artículo 197° de la Constitución establece que la seguridad ciudadana es uno de los servicios que las municipalidades deben brindar, en colaboración con la Policía Nacional del Perú (PNP). Además, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades (LOM), Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y fomentan el desarrollo integral, sostenible y armónico de su jurisdicción.



RESOLUCION GERENCIAL N° 000027-2025-MDP/GDTI [34384 - 4]

Asimismo, de acuerdo con el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades (LOM), las municipalidades tienen la facultad de regular la organización interna, administración y supervisión de los servicios públicos mediante ordenanzas, siempre y cuando estas regulaciones estén vinculadas a las materias de su competencia.

Es crucial tener en cuenta que, incluso cuando las normativas municipales estén fundamentadas en objetivos predefinidos por la Constitución o la ley, la afectación de derechos fundamentales como la libertad de tránsito demanda una clara definición competencial. El ejercicio de atribuciones orientadas al logro de ciertos objetivos públicos no puede llevarse a cabo de manera arbitraria, sino únicamente dentro de los límites establecidos por la Constitución y las leyes.

DE LAS VÍAS PÚBLICAS:

La característica fundamental de una vía pública radica en su naturaleza pública y en la libertad de desplazamiento; es decir, en que pertenece a la colectividad en general y no a un individuo o grupo específico. En principio, esto implica que ninguna autoridad o persona puede apropiarse de estas vías ni imponer sobre ellas restricciones, derechos reales o cargas que afecten el núcleo esencial del derecho de transitar libremente por ellas.

En un sentido más amplio, los bienes de uso público se consideran una categoría dentro de los bienes de dominio público y se caracterizan por su finalidad específica, como es el caso de las vías públicas, destinadas principalmente para el tránsito y la comunicación. En otras palabras, el uso común de estos bienes se basa en la facultad de utilizarlos de acuerdo con su propósito original; un uso al que todas las personas pueden acceder simplemente por su condición de individuos, sin más requisitos que el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias de carácter general establecidas por la autoridad.

En concordancia con lo señalado, el segundo párrafo del artículo 49° de la actual Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 establece que la autoridad municipal, en ejercicio de su potestad sancionadora, puede ordenar el retiro de materiales o la demolición de obras e instalaciones que ocupen las vías públicas o mandar ejecutar la orden por cuenta del infractor; con el auxilio de la fuerza pública o a través del ejecutor coactivo, cuando corresponda.

En resumen, podemos aseverar que las vías públicas son consideradas bienes de dominio y uso público, siendo su característica fundamental o finalidad la prestación para el uso temporal de cualquier persona, facilitando su circulación o desplazamiento de manera equitativa y gratuita. Esto conlleva a que el Estado sea el único titular de estas vías y, por ende, la única entidad con la facultad de establecer limitaciones sobre su uso.

DE LA CONSTRUCCIÓN EN EJECUCIÓN SOBRE VÍA PÚBLICA:

Sin perjuicio a lo anteriormente descrito, es postura, criterio y análisis de la presente subgerencia lo siguiente:

La Constitución Política del Perú establece en el artículo 2°, inciso 11, que toda persona tiene derecho "(...) a elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería". Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que "La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse auto determinativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee" (Expediente N.° 2876-2005-PHC).

La libertad de movimiento constituye un derecho fundamental e inalienable, siendo un componente esencial de la libertad individual y un requisito indispensable para el desarrollo pleno de la persona. Este derecho de desplazamiento se manifiesta al utilizar tanto vías públicas como vías privadas de acceso



RESOLUCION GERENCIAL N° 000027-2025-MDP/GDTI [34384 - 4]

público. Su ejercicio puede llevarse a cabo de manera personal y física, o mediante el empleo de herramientas como vehículos motorizados, locomotoras, entre otros.

El Tribunal Constitucional ha precisado que constituye vía de tránsito pública todo aquel espacio que desde el Estado haya sido estructurado como referente para el libre desplazamiento de personas; por lo que, en principio, no existe restricción o limitación a la locomoción de los individuos. Sin embargo, siendo las vías de tránsito público libres en su alcance y utilidad, puede ser, en determinadas circunstancias, objeto de regulaciones y aun de restricciones. Asimismo, ha señalado que cuando las restricciones provienen directamente del Estado, se presumen acordes con las facultades que el propio ordenamiento jurídico reconoce en determinados ámbitos.

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

Que, la presente Subgerencia Inicio el Procedimiento Administrativo Sancionador el cual es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal (Potestad del Estado para castigar mediante los dos sistemas represivos existentes en nuestro derecho: el derecho penal, que es aplicado por los jueces y tribunales, y el derecho administrativo sancionador, que es aplicado por la Administración).

1.- Que el art. 56 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades regula que “Las vías y áreas públicas, con subsuelo y aires son bienes de dominio y uso público”.

2.- Por su parte el art. 3 inc. 3.3 ítem 2 del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA define a los “Bienes de dominio público”, como “Aquellos bienes estatales destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los aportes reglamentarios, escuelas, hospitales, estadios, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos; los bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional; los palacios, las sedes gubernativas e institucionales y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal; o cuya concesión compete al Estado; y aquellos que por su naturaleza las leyes especiales les han asignado expresamente dicha condición. Tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley.”

3.- Que en virtud a las potestades que ejercen las Municipalidades sobre las áreas de dominio pública, se expidió la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP de fecha 26 de abril del 2023, la cual aprueba la Ordenanza Municipal que regula el procedimiento sancionador de infracciones y paralización inmediata de obras que no cuentan con Licencia de edificación y autorización de inicio de obra y de obras ejecutadas o instalación de elementos antirreglamentarios en la vía pública en el distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

4.- Que el administrado no ostenta el derecho de propiedad o posesión sobre dicha área, ya que la misma se constituye sobre un área de dominio público (vía pública), sobre la cual la Municipalidad Distrital de Pimentel ejerce su potestad, además CONSTITUCIONALMENTE, nuestra Carta Magna en su art. 73 señala claramente “Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles,” consecuentemente sobre dicha área, ninguna persona natural o jurídica puede ejercer algún derecho.

5.- Es por ello que se ha procedido estrictamente a las disposiciones legales antes señaladas y dando cumplimiento al procedimiento regulado en la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP.

Ahora bien, a fin de tener un panorama más amplio de la realidad de la zona se realizó una inspección IN SITU de fecha 28 de enero del 2025 en el cual, se verifica la ejecución de la edificación, a pesar de las

RESOLUCION GERENCIAL N° 00027-2025-MDP/GDTI [34384 - 4]

acciones de fiscalización realizadas, por lo que según criterio de la presente unidad orgánica, existe de carácter flagrante la ejecución de construcción sobre vía pública.



Por consiguiente, los administrados son **RESPONSABLES** por la comisión de la Infracción tipificada con código N°030-GDTI del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado mediante la Ordenanza, debiendo interponerse la multa correspondiente al 50% de la UIT.

Por lo tanto, considerando que la multa corresponde al 50% de la UIT, la sanción corresponde al monto de S/2,575.00 (Dos mil quinientos setenta y cinco con 00/100 soles).

8.0 DE LA MEDIDA COMPLEMENTARIA:

Luego de la evaluación de los actuados, esta Subgerencia, en concordancia con la actual política de gestión municipal, la cual prioriza el crecimiento y desarrollo ordenado del distrito, considera procedente disponer la medida de **DEMOLICIÓN** y **RETIRO ANTIRREGLAMENTARIOS QUE INVADEN VÍA PÚBLICA**, toda vez que la construcción en cuestión contraviene lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP/CM.

Asimismo, se verifica que las acciones de edificación e instalación de elementos antirreglamentarios han sido ejecutadas sobre vía pública, configurando una afectación al dominio público y vulnerando el marco normativo vigente. En ese sentido, corresponde preservar el principio de autoridad, disponiendo las acciones administrativas pertinentes para garantizar el cumplimiento de la normativa municipal y la recuperación del espacio público.

9.0 SANCIÓN APLICABLE:

1. Del análisis efectuado en el presente informe, SE HA ACREDITADO DE MANERA FEHACIENTEMENTE LA INFRACCIÓN Por instalar elementos antirreglamentarios con código



RESOLUCION GERENCIAL N° 000027-2025-MDP/GDTI [34384 - 4]

- 030-GDTI tipificada según el CUIS de la Ordenanza Municipal N°010-2023-MDP/CM de fecha 26-04-2023.
2. Del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N°010-2023-MDP de fecha 26-04-2023, establece que el porcentaje de la multa por haber cometido la infracción con código 030-GDTI corresponde al 50% de la UIT, correspondiendo a un valor el cual asciende a S/2,575.00 (Dos mil quinientos setenta y cinco con 00/100 soles).
 3. Asimismo, disponer la DEMOLICIÓN y RETIRO ANTIRREGLAMENTARIOS QUE INVADEN VÍA PÚBLICA de lo ejecutado toda vez que se verifica que las acciones de edificación e instalación de elementos antirreglamentarios han sido ejecutadas sobre vía pública, configurando una afectación al dominio público y vulnerando el marco normativo vigente. En ese sentido, corresponde preservar el principio de autoridad, disponiendo las acciones administrativas pertinentes para garantizar el cumplimiento de la normativa municipal y la recuperación del espacio público

10.0 RECOMENDACIONES:

En base a lo expuesto, se procede a formular las siguientes recomendaciones:

1. Sancionar a MARINO IDELSO AYAY CAYAO identificado DNI. N° 43288503 y YOLANDA IDROGO GUEVARA identificada con DNI N° 45398941, por haber cometido la infracción tipificada con Código N° 030-GDTI sobre la Calle 8 ubicado al lindero suroeste de la Institución Educativa N° 11606 Virgen del Cortes del Sector H.U.P La Molina Alta.
2. Imponer el pago de la multa respectiva, la cual asciende al 50% de la UIT, correspondiendo a un valor el cual asciende a S/2,575.00 (Dos mil quinientos setenta y cinco con 00/100 soles).
3. Disponer la DEMOLICIÓN y RETIRO ANTIRREGLAMENTARIOS QUE INVADEN VÍA PÚBLICA de lo ejecutado toda vez que se verifica que las acciones de edificación e instalación de elementos antirreglamentarios han sido ejecutadas sobre vía pública, configurando una afectación al dominio público y vulnerando el marco normativo vigente. En ese sentido, corresponde preservar el principio de autoridad, disponiendo las acciones administrativas pertinentes para garantizar el cumplimiento de la normativa municipal y la recuperación del espacio público.

Por lo expuesto, la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial, en calidad de Órgano Instructor, REMITE el presente Informe Final de Instrucción dentro del plazo establecido en el artículo 31° de la Ordenanza Municipal N°010-2023-MDP/CM, para que su despacho determine la aplicación de la sanción en la etapa resolutive y dictamine las medidas correctivas pertinentes en conformidad con el artículo 32°, 35° y 37° de la Ordenanza Municipal antes señalada, y así dar cumplimiento a la Sexta Disposición Final de la O.M.N°010-2023-MDP/CM.

Asimismo, se deja constancia que en cumplimiento de Tercera Disposición Final de la Ordenanza Municipal N°010-2023 MDP/CM, sin perjuicio al presente Informe final del Órgano Instructor y como una garantía adicional a favor del administrado, debe notificar el presente al administrado para que en un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de recibida la presente comunicación, realice el descargo correspondiente, con la finalidad de tomarlo como insumo y proceder a emitir el acto que corresponda, esto en concordancia numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General "(...) El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles".

Que mediante Oficio N° 000364-2025-MDP/GDTI [34384-3] de fecha 12 de marzo del 2025, emitido por el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, se le informa al administrado el término de la etapa instructora y el Inicio de la etapa decisoria, informando que, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 255 inc. 255.5 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en ejercicio pleno de su derecho de defensa, se encuentra facultado de presentar los descargos que estime pertinentes los cuales deberán ser ingresados por Mesa de Partes (haciendo referencia al Reg. Sisgedo N°34384) de la Municipalidad Distrital de Pimentel en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de recibida la presente



RESOLUCION GERENCIAL N° 000027-2025-MDP/GDTI [34384 - 4]

comunicación, luego de la cual, transcurrido dicho plazo, con el descargo o sin él, mi despacho en calidad de Órgano Sancionador procederá a emitir la decisión correspondiente. Para ello se le adjunta el Informe del Órgano Instructor N° 000007-2025-MDP/GDTI-SGDT [34384-2].

Dicho oficio fue debidamente notificado con fecha 13 marzo del 2025, siendo recepcionado por la Sra. Yolanda Idrogo Guevara, identificada con DNI N° 45398941.

Que, los administrados tenían hasta el 20 de marzo del 2025, para emitir sus descargos a lo expuesto y sustentado en el Oficio N° 000364-2025-MDP/GDTI [34384-3], el mismo que contiene el Informe del Órgano Instructor N° 000007-2025-MDP/GDTI-SGDT [34384-2].

Que, verificado en el SISGEDO, no se aprecia que los administrados hayan ingresado los descargos respectivos, dentro del plazo legal establecido.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades — Ley N° 27972, Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP de fecha 26 de abril del 2023, la cual aprueba la Ordenanza Municipal que regula el procedimiento sancionador de infracciones y paralización inmediata de obras que no cuentan con Licencia de edificación y autorización de inicio de obra y de obras ejecutadas o instalación de elementos antirreglamentarios en la vía pública en el distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque art. 79 y 80 del Reglamento de Organización y Funciones-ROF, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 017-2021-MDP-A de fecha 20 de diciembre del 2021;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1o: SANCIONAR a los infractores MARINO IDELSO AYAY CAYAO identificado DNI. N° 43288503 y YOLANDA IDROGO GUEVARA identificada con DNI N° 45398941, por la comisión de la infracción con Código N° 030-GDTI: POR INSTALAR ELEMENTOS ANTIRREGLAMENTARIOS, considerada como MODERADA, por la instalación de elementos antirreglamentarios en la vía pública-Calle 8 ubicado al lindero suroeste de la Institución Educativa N° 11606 Virgen del Cortes del Sector H.U.P La Molina Alta, cuya multa corresponde al 50 % de la UIT, debiendo cancelar la multa por el monto de S/ 2,575.00 (Dos mil quinientos setenta y cinco con 00/100 Soles), cuya conducta infractora fue debidamente notificada a través de la Notificación de imputación de cargo N° 000208 de fecha 01 de julio del 2024, por lo cual se le CONCEDE a los infractores MARINO IDELSO AYAY CAYAO identificado DNI. N° 43288503 y YOLANDA IDROGO GUEVARA identificada con DNI N° 45398941, el plazo de quince días hábiles (15) a partir del día siguiente de su notificación con la presente Resolución, para que cumpla con el pago de la multa impuesta, bajo apercibimiento de remitir los actuados a la Sub Gerencia de Ejecución Coactivo, conforme lo dispone el art. 50 y 52 de la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP de fecha 26 de abril del 2023, la cual aprueba la Ordenanza Municipal que regula el procedimiento sancionador de infracciones y paralización inmediata de obras que no cuentan con Licencia de edificación y autorización de inicio de obra y de obras ejecutadas o instalación de elementos antirreglamentarios en la vía pública en el distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, quedando expedito el derecho de los infractores de interponer el recurso administrativo que crea conveniente, en el plazo y bajo las formalidades establecidas en el art. 42 al 46 de la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP de fecha 26 de abril del 2023, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución

ARTICULO 2o: IMPONER a los infractores MARINO IDELSO AYAY CAYAO identificado DNI. N° 43288503 y YOLANDA IDROGO GUEVARA identificada con DNI N° 45398941, la medida complementaria de DEMOLICION, a la infracción con Código N° 030-GDTI: POR INSTALAR ELEMENTOS ANTIRREGLAMENTARIOS, considerada como MODERADA, por la instalación de elementos antirreglamentarios en la vía pública-Calle 8 ubicado al lindero suroeste de la Institución Educativa N° 11606 Virgen del Cortes del Sector H.U.P La Molina Alta, de manera INMEDIATA, bajo propio costo y bajo apercibimiento de ser ejecutado por cuenta, cargo y riesgo de los infractores a través de la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva, precisándose que los recursos administrativos no suspenden la ejecución de dicha medida complementaria, a excepción de lo dispuesto en el art. 39 de la Ordenanza



RESOLUCION GERENCIAL N° 000027-2025-MDP/GDTI [34384 - 4]

Municipal N° 010-2023-MDP de fecha 26 de abril del 2023, la cual aprueba la Ordenanza Municipal que regula el procedimiento sancionador de infracciones y paralización inmediata de obras que no cuentan con Licencia de edificación y autorización de inicio de obra y de obras ejecutadas o instalación de elementos antirreglamentarios en la vía pública en el distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

ARTICULO 3o: IMPONER la medida complementaria de RETIRO DE ELEMENTOS ANTIRREGLAMENTARIOS, a la infracción con Código N° 030-GDTI: POR INSTALAR ELEMENTOS ANTIRREGLAMENTARIOS, considerada como MODERADA, por la instalación de elementos antirreglamentarios en la vía pública-Calle 8 ubicado al lindero suroeste de la Institución Educativa N° 11606 Virgen del Cortes del Sector H.U.P La Molina Alta, lo cual debe ser realizado bajo propio costo del infractor, bajo apercibimiento de adoptar las acciones necesarias para exigir su cumplimiento conforme a las disposiciones contenidas en la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP, debiendo el infractor asumir los gastos que irrogue la ejecución de la sanción, precisándose además que los recursos administrativos no suspenden la ejecución de dicha medida complementaria, a excepción de lo dispuesto en el art. 39 de la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP de fecha 26 de abril del 2023, la cual aprueba la Ordenanza Municipal que regula el procedimiento sancionador de infracciones y paralización inmediata de obras que no cuentan con Licencia de edificación y autorización de inicio de obra y de obras ejecutadas o instalación de elementos antirreglamentarios en la vía pública en el distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

ARTICULO 4o: NOTIFICAR la presente resolución a los infractores MARINO IDELSO AYAY CAYAO identificado DNI. N° 43288503 y YOLANDA IDROGO GUEVARA identificada con DNI N° 45398941, anexando el Informe del Órgano Instructor N° 000007-2025-MDP/GDTI-SGDT [34384-2] de fecha 10 de marzo del 2025, emitido por la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial, en la dirección: Calle 08 de la HH. UU La Molina Alta-Pimentel, para el cumplimiento de la presente resolución.

ARTICULO 5o: NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia de Administración Tributaria, a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva y a la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial, para conocimiento y fines respectivos, en el marco de sus competencias.

ARTICULO 6o: ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munipimentel.gob.pe, acto provisto de carácter y valor oficial conforme al Art. 5° de la Ley N° 29091.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado digitalmente
RICARDO AUGUSTO ZAPATA LOZADA
GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA
Fecha y hora de proceso: 25/03/2025 - 15:47:40

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Municipalidad distrital Pimentel, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.munipimentel.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- SUB GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL
JESSICA CHEVARRIA MORÁN
SUB GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL



MUNICIPIOS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA

RESOLUCION GERENCIAL N° 00027-2025-MDP/GDTI [34384 - 4]

25-03-2025 / 09:41:42